



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: Fecha:

21 JUN. 2021

Resolución Gerencial General Regional N° 158 -2021- Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 21 JUN. 2021

VISTOS:

El Informe N° 134-2021-GRC/STPAD, de fecha 09 de junio de junio de 2021, el Oficio N° 000559-2019-CG/INSL1 de fecha 17 de setiembre de 2019, el Oficio N° 545-2016-GRC/OCI de fecha 20 de diciembre de 2016 y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobó el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, para que presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece que el régimen del servicio civil se aplica a las entidades públicas del Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales, los organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía y las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como en su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento General;

Que, el artículo 90° de dicho Reglamento General establece que las disposiciones del Título VI denominado "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", se aplican a los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, los funcionarios públicos de libre designación y remoción, los directivos públicos, los servidores civiles de carrera, los servidores de actividades complementarias y los servidores de confianza;

Que, mediante Oficio N° 545-2016-GRC/OCI de fecha 20 de diciembre de 2016, el Jefe del órgano de Control Institucional del Gobierno Regional del Callao remitió al Gobernador Regional del Callao el Informe de Auditoría N° 003-2016-2-5355, con relación a la Auditoría de Cumplimiento realizada al Gobierno Regional del Callao, por primera vez; y posteriormente, por segunda vez, Mediante Oficio N° 000559-2019-CG/INSL1 de fecha 17 de setiembre de 2019, el Jefe del Órgano Instructor de la Sede Central 1 de la Contraloría General de la República comunicó al Gobernador Regional el cese de impedimento y remite copia fedateada de la Resolución N° 001-2019-CG/INSL1 que declara la imposibilidad jurídica de continuar con el procedimiento administrativo sancionador respecto de los administrados **GLORIA ELIZABETH LARA ÁVILA, CARLOS VICENTE QUISPE CORONADO, JOSÉ ARTURO RAA TRESIERRA y KARINA BOTONERO NAPA**, ello en mérito de la Sentencia del Tribunal Constitucional – Exp. N° 0020-2015-PI/TC que declaró la inconstitucionalidad del artículo



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg: 1/B Fecha:

21 JUN. 2021

158



46° de la Ley N° 29622, que determinaba las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional de la Contraloría General de la República;

Que, se desprende de las Observaciones N° 01 y N° 02 del Informe de Auditoría N° 003-2016-2-5355, en relación a los servidores **GLORIA ELIZABETH LARA ÁVILA, CARLOS VICENTE QUISPE CORONADO, JOSÉ ARTURO RAA TRESIERRA y KARINA BOTONERO NAPA** que se les atribuye en el ejercicio de sus funciones los siguientes hechos:

“GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL AUTORIZÓ REQUERIMIENTOS Y OTORGÓ CONFORMIDAD A LABORES DE CONTRATISTAS Y LOCADORES DURANTE LOS MESES DE SETIEMBRE, OCTUBRE Y DICIEMBRE DE 2014 SIN ADVERTIR QUE NO SE PRESTO ATENCIÓN MÉDICA VEINTIÚN DÍAS, HABIÉNDOSE PAGADO POR DICHO CONCEPTO S/. 41 329,57.

(...)

GLORIA ELIZABETH LARA ÁVILA, con Documento Nacional de Identidad N° 25639536, en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Social, designada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 429 de 18 de octubre de 2010 como funcionario de confianza y ratificada en el mencionado cargo por Resolución Ejecutiva Regional N° 021 de 1 de enero de 2011 hasta el 02 de enero de 2012, designada con Resolución Ejecutiva Regional N° 000520 de 9 de agosto de 2012 y ratificada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0002 de 2 de enero de 2013 y N° 00048 de 27 de enero de 2014, hasta el 25 de noviembre de 2014, designada nuevamente con Resolución Ejecutiva Regional N° 000189 de 27 de marzo de 2015 y ratificada en el cargo con Resolución Ejecutiva Regional N° 00018 de 06 de enero de 2016; por haber autorizado los requerimientos N° 12014005003 de 20 de octubre de 2014; y 12014005192 de 29 de octubre de 2014 y otorgado conformidades de servicios el 31 de octubre de 2014, respectivamente; a personal médico y técnico; sin descontarse los días que no prestaron el servicio por un importe de S/. 25 386,33.

JOSÉ ARTURO RAA TRESIERRA, con Documento Nacional de Identidad N° 25707544, Gerente Regional de Desarrollo Social, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000449 de 25 de noviembre de 2014 como funcionario de confianza y ratificada en el mencionado cargo por Resolución Ejecutiva Regional N° 024 de 5 de enero de 2011 hasta el 27 de marzo de 2015, por haber autorizado el requerimiento N° 12014006207 de 26 de diciembre de 2014; y otorgado conformidad de servicio el 31 de diciembre de 2014, respectivamente; a personal médico y técnico; sin descontarse los días que no prestaron el servicio por un importe de S/. 13 608,79.

CARLOS VICENTE QUISPE CORONADO, con Documento Nacional de Identidad N° 25707544, encargado de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000321 de 5 de setiembre de 2014 hasta el 5 de octubre de 2014; por haber autorizado los requerimientos N° 12014004669 de 19 de setiembre de 2014; 12014004825 de 30 de setiembre de 2014; y otorgado conformidades de servicio de 30 de setiembre y 01 de octubre de 2014, respectivamente; a personal médico y técnico, sin descontarse los días que no prestaron el servicio por un importe de S/. 2 334,45.

FUNCIONARIA DE LA GERENCIA REGIONAL DE PLANEAMIENTO, PRESUPUESTO Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL PRESENTÓ COPIA DE TÍTULO PROFESIONAL FALSO Y VIENE EJERCIENDO ILEGALMENTE LA PROFESIÓN DE ECONOMISTA EN EL CARGO DE JEFE DE LA OFICINA DE PLANIFICACIÓN, HABIENDO PERCIBIDO DESDE EL 2011 UN DIFERENCIAL REMUNERATIVO QUE NO LE CORRESPONDE DE S/. 436 151,61

(...)

KARINA BOTONERO NAPA, con Documento Nacional de Identidad N° 09952605, en su condición de Jefe de la Oficina de Planificación, designada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 033 de 01 de enero de 2011 en el cargo de confianza, ratificada en el cargo por Resolución Ejecutiva Regional N° 035; 361; 056 y 013 de 02 de enero de 2012; 21 de mayo de 2012, de 04 de enero de 2013; 06 de enero de 2016, respectivamente; hasta el 28 de junio de 2016, aceptada su renuncia con Resolución Ejecutiva Regional N° 324 de 28 de junio de 2016; por haber firmado declaración jurada de 27 de diciembre de 2013 expresando contar con el título profesional de economista y presentado a la Oficina





21 JUN. 2021

de Recursos Humanos copia fotostática falso de título profesional de economista; así como haber ejercido la profesión de Economista como Jefe de la Oficina de Planificación de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, actuando en representación del Gobierno Regional del Callao percibiendo un diferencial remunerativo que no le corresponde desde el año 2011 a la fecha por S/. 436 151,61.

JOSÉ ARTURO RAA TRESIERRA, con Documento Nacional de Identidad N° 25707544, en su calidad de jefe de la Oficina de Personal del Gobierno Regional del Callao, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 013 de 01 de enero de 2011 en el cargo de confianza, ratificado en el cargo por Resolución Ejecutiva N° 012 y 373; de 02 de enero de 2012; 21 de mayo de 2012, respectivamente; hasta el 16 de octubre de 2012, dando por concluida la designación con Resolución Ejecutiva Regional N° 621 de 16 de octubre de 2012, por no haber exigido a la Señora Karina Botonero Napa, el diploma otorgado por el colegio de economistas de la república a fin de acreditar la colegiatura y no haber dispuesto la verificación de la veracidad del título profesional de economista, presentado por la señorita Karina Botonero Napa, quien ha percibido ilegalmente un diferencial de remuneración que no le correspondía desde el año 2011 hasta la actualidad por S/. 436 151,61.

Que, en mérito a ello, mediante Informe N° 134-2021-GRC/STPAD, de fecha 09 de junio de junio de 2021, la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao recomienda declarar la prescripción en relación a los hechos indicados en el Informe de Auditoría N° 003-2016-2-5355, concerniente a los servidores en mención;

Que, de lo señalado en los párrafos precedentes y del contenido del Informe de Auditoría N° 003-2016-2-5355 se desprenden los hechos de las Observaciones N° 1 y N° 2; por lo que, corresponde analizar el plazo prescriptorio de cada uno de estos:

OBSERVACIÓN N° 1: GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL AUTORIZÓ REQUERIMIENTOS Y OTORGÓ CONFORMIDAD A LABORES DE CONTRATISTAS Y LOCADORES DURANTE LOS MESES DE SETIEMBRE, OCTUBRE Y DICIEMBRE DE 2014 SIN ADVERTIR QUE NO SE PRESTO ATENCIÓN MÉDICA VEINTIÚN DÍAS, HABIÉNDOSE PAGADO POR DICHO CONCEPTO S/. 41 329,57.

El artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y un (1) año a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...). Para el caso de los exservidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción".

En concordancia a ello, el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que: "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior".

Asimismo, el numeral 10.1 del artículo 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹ denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil", dispone lo siguiente: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH

¹ Aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, se formaliza la modificación de Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg.: 118 Fecha: 21 JUN. 2021



o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. **Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.** En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente". (El subrayado y negrita es nuestro)

Por lo cual, lo antes mencionado se complementa con lo establecido en el fundamento 21 de la de la Resolución de Sala Plena N.º 001-2016-SERVIR/TSC² (precedente de observancia obligatoria), en el cual se establece que: "(...) la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva".

Además, en el fundamento 26 de la citada Resolución precisa lo siguiente: "de acuerdo al Reglamento [General de la Ley N.º 3005], **el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido.** Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años".

En ese contexto, se entiende que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, desde ese momento la entidad tendrá el plazo de un (01) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (03) años desde la comisión de la falta³.

Por su parte, la Resolución de Sala Plena N.º 002-2020-SERVIR/TSC⁴ del Tribunal del Servicio Civil, establece como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 30, 59, 62 y 63 de la referida resolución, los cuales señalan expresamente lo siguiente:

30. En consecuencia, este Tribunal considera que en una coyuntura en la que la prevalencia de la responsabilidad administrativa funcional no puede instrumentalizarse a través de un procedimiento administrativo sancionador, la potestad administrativa disciplinaria respecto a hechos infractores derivados de informes de control se ejerce de forma exclusiva por la entidades auditadas hasta que el Congreso de la República emita la norma con rango de Ley que recoja el catálogo de faltas que generan responsabilidad administrativa funcional, momento en el cual las reglas sobre prevalencia de la responsabilidad administrativa funcional, establecidas en la Ley del Servicio Civil y sus Reglamento y en las normas del Sistema Nacional de Control, volverán a generar efectos y serán exigibles a todas las entidades públicas.

(...)

59. Así, **con la segunda comunicación del informe de control se producirá el reinicio del**

² Precedente administrativo de observancia obligatoria de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N.º 30057, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016

³ Informe Técnico N.º 1896-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 03 de diciembre de 2019 punto 2.9. En el punto 2.10 se señala que: "si, por ejemplo, el hecho irregular se hubiera cometido en febrero del año 2016, y el informe de control que identificara el referido hecho irregular hubiera sido remitido al titular de la entidad recién en junio de 2019, a esa fecha ya no resultaba posible la instauración del PAD, toda vez que el plazo de tres (3) años para el inicio del PAD desde ocurridos los hechos habría prescrito en febrero del año 2019".

⁴ Resolución de Sala Plena N.º 002-2020-SERVIR/TSC, publicado el 30 de mayo de 2020 en el Diario Oficial "El Peruano" Establecen precedente administrativo sobre deslinde de responsabilidades por nulidad del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Contraloría General de la República y cómputo del plazo de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario derivado de informes de control.



cómputo del plazo de prescripción de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta.

62. En ese sentido, teniendo en cuenta que a la primera oportunidad en que la Contraloría remitió el informe de control al órgano encargado de la conducción de la entidad ésta no contaba con la posibilidad de desplegar su potestad disciplinaria por disposición expresa de la propia Contraloría, dicho momento no puede ser tomado en cuenta para el inicio del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, pues la entidad se encontraba materialmente impedida de instaurarlo.
63. Así pues, en dichos casos, el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario deberá reiniciarse cuando la Contraloría remita por segunda vez el informe de control al funcionario encargado de la conducción de la entidad para el deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar."

Siendo ello así, en el presente caso, luego de un análisis de los hechos que se les imputa a los servidores y teniendo en cuenta la normativa vigente, se advierte que los hechos que se imputan a los señores i) **GLORIA ELIZABETH LARA ÁVILA** ocurrieron el 20 de octubre de 2014, el 29 de octubre de 2014 y el 31 de octubre de 2014⁵, ii) **JOSÉ ARTURO RAA TRESIERRA** ocurrieron el 26 de diciembre de 2014 y el 31 de diciembre de 2014⁶ y iii) **CARLOS VICENTE QUISPE CORONADO** ocurrieron el 19 de setiembre de 2014, 30 de setiembre de 2014 y el 01 de octubre de 2014⁷, y teniendo en cuenta la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores en mención decae, cuando se trata de un informe de control, en el plazo de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta; esto es, desde computada la falta disciplinaria (31 de octubre de 2014, 31 de diciembre de 2014 y 01 de octubre de 2014^{8/9}) a la fecha han transcurrido más de tres (03) años.

En esa misma línea, es preciso mencionar que mediante Oficio N° 545-2016-GRC/OCI **de fecha 20 de diciembre de 2016**, el Jefe del órgano de Control Institucional del Gobierno Regional del Callao remitió al Gobernador Regional del Callao el Informe de Auditoría N° 003-2016-2-5355, con relación a la Auditoría de Cumplimiento realizada al Gobierno Regional del Callao denominada "Actividades de la Gerencia Regional de Desarrollo Social 2014-2015", por primera vez; y posteriormente, por segunda vez, Mediante Oficio N° 000559-2019-CG/INSL1 **de fecha 17 de setiembre de 2019**, el Jefe del Órgano Instructor de la Sede Central 1 de la Contraloría General de la República comunicó al Gobernador Regional el cese de impedimento y remite copia fedateada de la Resolución N° 001-2019-CG/INSL1 que declara la imposibilidad jurídica de continuar con el procedimiento administrativo sancionador respecto de los servidores **Gloria Elizabeth Lara Ávila, José Arturo Raa Tresierra y Carlos Vicente Quispe Coronado**, ello en mérito de la Sentencia del Tribunal Constitucional – Exp. N° 0020-2015-PI/TC que declaró la

⁵ La servidora Gloria Elizabeth Lara Ávila, en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Social, por haber autorizado los requerimientos N° 12014005003 de 20 de octubre de 2014; y 12014005192 de 29 de octubre de 2014 y otorgado conformidades de servicios el 31 de octubre de 2014, respectivamente; a personal médico y técnico; sin descontarse los días que no prestaron el servicio por un importe de S/. 25 386,33.

⁶ El servidor José Arturo Raa Tresierra, en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Social, por haber autorizado el requerimiento N° 12014006207 de 26 de diciembre de 2014; y otorgada conformidad de servicio el 31 de diciembre de 2014, respectivamente; a personal médico y técnico; sin descontarse los días que no prestaron el servicio por un importe de S/. 13 608,79.

⁷ El servidor Carlos Vicente Quispe Coronado, en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Social, por haber autorizado los requerimientos N° 12014004669 de 19 de setiembre de 2014; 12014004825 de 30 de setiembre de 2014; y otorgado conformidades de servicio de 30 de setiembre y 01 de octubre de 2014, respectivamente; a personal médico y técnico, sin descontarse los días que no prestaron el servicio por un importe de S/. 2 334,45.

⁸ El numeral 10.1 – último párrafo- de la Versión actualizada de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC señala que: "En los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta".

Al respecto, al tratarse de una falta continuada, el plazo que se computa es desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción; es decir, en el caso de la servidora Gloria Elizabeth Lara Ávila desde el 21 de octubre de 2014, en el caso del servidor José Arturo Tresierra desde el 31 de diciembre de 2014 y en el caso del servidor Carlos Vicente Quispe Coronado desde el 01 de octubre de 2014.

⁹ BACA ONETO, Víctor Sebastián. "La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General. (En Especial, Análisis de los Supuestos de Infracciones Permanentes y Continuadas)". Revista Derecho & Sociedad, Núm. 37, 2011, p.269, en cuanto a las infracciones continuadas precisa que se trata de un supuesto "en donde se realizan diferentes conductas, cada una de las cuales constituye por separado una infracción, pero que se consideran como una única infracción, siempre y cuando formen parte de un proceso unitario".



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 118 Fecha: 21 JUN. 2021



inconstitucionalidad del artículo 46° de la Ley N° 29622, que determinaba las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional de la Contraloría General de la República, como se detalla a continuación:

Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario derivado de un Informe de Control				
Observación 1. Gerencia Regional de Desarrollo Social autorizó requerimientos y otorgó conformidad a labores de contratistas y locadores durante los meses de setiembre, octubre y diciembre de 2014 sin advertir que no se prestó atención médica veintidós días, habiéndose pagado por dicho concepto S/. 41 329,57.	Observación 2. Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial autorizó requerimientos y otorgó conformidad a labores de contratistas y locadores durante los meses de setiembre, octubre y diciembre de 2014 sin advertir que no se prestó atención médica veintidós días, habiéndose pagado por dicho concepto S/. 41 329,57.	Observación 3. Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial autorizó requerimientos y otorgó conformidad a labores de contratistas y locadores durante los meses de setiembre, octubre y diciembre de 2014 sin advertir que no se prestó atención médica veintidós días, habiéndose pagado por dicho concepto S/. 41 329,57.	Observación 4. Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial autorizó requerimientos y otorgó conformidad a labores de contratistas y locadores durante los meses de setiembre, octubre y diciembre de 2014 sin advertir que no se prestó atención médica veintidós días, habiéndose pagado por dicho concepto S/. 41 329,57.	Observación 5. Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial autorizó requerimientos y otorgó conformidad a labores de contratistas y locadores durante los meses de setiembre, octubre y diciembre de 2014 sin advertir que no se prestó atención médica veintidós días, habiéndose pagado por dicho concepto S/. 41 329,57.
Servidores	Hechos	Entidad toma conocimiento de la falta por primera vez	Prescripción (03 años desde la comisión de los hechos)	Entidad conoce la falta por segunda vez
Gloria Elizabeth Lara Ávila	31/10/2014*	20/12/2016 Oficio N° 545-2016-GRC/OCI**	31/10/2017	17/09/2019 Oficio N° 000559-2019-CG/INSL1***
José Arturo Raa Tresierra	31/12/2014*	20/12/2016 Oficio N° 545-2016-GRC/OCI**	31/12/2017	17/09/2019 Oficio N° 000559-2019-CG/INSL1***
Carlos Vicente Quispe Coronado	01/10/2014*	20/12/2016 Oficio N° 545-2016-GRC/OCI**	01/10/2017	17/09/2019 Oficio N° 000559-2019-CG/INSL1***

* La servidora Gloria Elizabeth Lara Ávila, en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Social, por haber autorizado los requerimientos N° 12014005003 de 20 de octubre de 2014; y 12014005192 de 29 de octubre de 2014 y otorgado conformidades de servicios el 31 de octubre de 2014, respectivamente; a personal médico y técnico, sin descontarse los días que no prestaron el servicio por un importe de S/. 25 386,33.

El servidor José Arturo Raa Tresierra, en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Social, por haber autorizado el requerimiento N° 12014006207 de 26 de diciembre de 2014; y otorgada conformidad de servicio el 31 de diciembre de 2014, respectivamente; a personal médico y técnico, sin descontarse los días que no prestaron el servicio por un importe de S/. 13 608,79.

El servidor Carlos Vicente Quispe Coronado, en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Social, por haber autorizado los requerimientos N° 12014004669 de 19 de setiembre de 2014; 12014004825 de 30 de setiembre de 2014; y otorgado conformidades de servicio de 30 de setiembre y 01 de octubre de 2014, respectivamente; a personal médico y técnico, sin descontarse los días que no prestaron el servicio por un importe de S/. 2 334,45.

**Mediante el cual, de acuerdo a la competencia legal exclusiva de la Contraloría General de la República, la entidad se encuentra impedida de disponer el deslinde de responsabilidad por los mismos hechos a los servidores y/o funcionarios involucrados.

***La Contraloría General de la República comunica por segunda vez a Titular de la Entidad, con respecto al Informe de Auditoría N° 003-2016-2-5355, para el procesamiento y deslinde de responsabilidades administrativas, en mérito de la Sentencia del Tribunal Constitucional - Exp. N° 00020-2015-Pi/TC que declaró la inconstitucionalidad del artículo 46° de la Ley N° 29622, que determinaba las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional de la Contraloría General de la República.

En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto precedentemente, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se computa desde la segunda comunicación de parte de la Contraloría General de la República, la misma que opera desde la fecha de recepción de parte del funcionario público a cargo de la conducción de la entidad; por lo que, en el presente caso, el plazo máximo para iniciar el procedimiento disciplinario derivado del Informe de Auditoría N° 003-2016-2-5355, correspondía en el caso de la servidora Gloria Elizabeth Lara Ávila hasta el 31 de octubre de 2017, en el caso del servidor José Arturo Raa Tresierra hasta el 31 de diciembre de 2017 y en el caso del servidor Carlos Vicente Quispe Coronado hasta el 01 de octubre de 2017¹⁰, sin embargo, la segunda comunicación se efectuó con fecha 17 de setiembre de 2019.

OBSERVACIÓN N° 2: FUNCIONARIA DE LA GERENCIA REGIONAL DE PLANEAMIENTO, PRESUPUESTO Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL PRESENTO COPIA DE TÍTULO PROFESIONAL FALSO Y VIENE EJERCIENDO ILEGALMENTE LA PROFESIÓN DE ECONOMISTA EN EL CARGO DE JEFE DE LA OFICINA DE PLANIFICACIÓN, HABIENDO PERCIBIDO DESDE EL 2011 UN DIFERENCIAL REMUNERATIVO QUE NO LE CORRESPONDE

De la revisión de la información que obra en el expediente y de lo mencionado en los párrafos precedentes, se puede apreciar que los hechos que se le imputan a la servidora KARINA BOTONERO NAPA ocurrieron dentro de la vigencia de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, mientras que los hechos que se le imputan al servidor JOSÉ ARTURO RAA TRESIERRA se suscitaron con fecha anterior a la entrada en vigencia de la Ley del Servicio

¹⁰ Fecha en la cual se concluye los 03 años desde la comisión de la presunta falta administrativa.



Civil y su Reglamento^{11/12}, respecto al régimen disciplinario y procedimiento sancionador; por lo que, corresponde determinar que reglas resultan aplicables en el caso de dicho servidor.

Al respecto, el Informe Técnico N° 258-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 30 de marzo de 2017, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, en sus numerales 3.2 y 3.5, concluye lo siguiente:

" 3.2. El plazo de prescripción de tres (3) años previsto en el artículo 94° de la LSC solo corresponde ser aplicado a aquellos hechos cometidos a partir del 14 de setiembre de 2014. Los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados hasta el 13 de setiembre de 2014 por servidores y funcionarios se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen.

(...)

3.5. Los servidores y funcionarios sujetos al régimen de la actividad privada – Decreto Legislativo N° 728 para hechos cometidos hasta el 13 de setiembre de 2014, al no existir un plazo de prescripción establecido por Ley, será de aplicación el principio de inmediatez, según lo indicado en el precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena N° 003-2013-SERVIR/TSC".

Ahora bien, de los antes señalado, se tiene que los hechos imputados al servidor **JOSÉ ARTURO RAA TRESIERRA** en su condición de Jefe de la Oficina de Recursos de Humanos del Gobierno Regional del Callao, ocurrieron del 01 de enero de 2011 al 16 de octubre de 2012¹³.

En tal sentido, tal como ha quedado establecido en los párrafos precedentes, el plazo de prescripción que debiera aplicarse es aquel vigente al momento de la comisión de la infracción, sin embargo, en el presente caso se aprecia que el servidor en mención¹⁴ al momento de producidos los hechos, se encontraban bajo los alcances del régimen laboral privado, el cual está regulado por el Decreto Legislativo N° 728, texto legal que no contempló un plazo de prescripción para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador.

Por ello, en el numeral 2.9 del Informe Técnico N° 056-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 18 de enero de 2016, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, se señala que: *"(...) antes de la vigencia del régimen disciplinario regulado por el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, para los servidores públicos sujetos al régimen de la actividad privada, el artículo 31° del Texto Único del Decreto Legislativo N.º 728, aprobado por Decreto Supremo N.º 003- 97-TR, estableció, entre otras, determinadas garantías para el derecho al debido proceso. Sin embargo, ello no constituía un impedimento para que las entidades públicas, en ejercicio de su poder de dirección como empleador, puedan implementar condiciones más favorables que*

¹¹ Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil
 "Disposiciones Complementarias

(...)

NOVENA. Vigencia de la Ley

(...)

Las normas de esta Ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17 y 18 de esta Ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. Este dispositivo no afecta los programas de formación profesional y de formación laboral en curso".

¹² Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

"Disposiciones Complementarias Transitorias

(...)

UNDÉCIMA. - Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento".

¹³El servidor José Arturo Raa Tresierra en su condición de Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, no exigió a la Señora Karina Botonero Napa, el diploma otorgado por el Colegio de Economistas de la República, a fin de acreditar la colegiatura y no dispuso la verificación de la veracidad del título profesional de economista, presentado por la señorita Karina Botonero Napa, quien ha percibido ilegalmente un diferencial de remuneración que no le correspondía desde el 01 de enero del año 2011 hasta el 28 de junio de 2016.

¹⁴ El servidor José Arturo Raa Tresierra, en su condición de Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000013 de fecha 01 de enero de 2011, se le designó a partir de la fecha, en el cargo de confianza de Jefe de la Oficina de Recursos Humanos y mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000621 de fecha 16 de octubre de 2012, se da por concluida la designación en el cargo de confianza de Jefe de la Oficina de Recursos Humanos.

ES COPIA FIDEL DEL ORIGINAL
JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEODATARIO ALTERNATIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 118 Fecha: 21 JUN. 2021



el mínimo incorporado en el artículo precitado”

En otras palabras, para aquellos casos antes de la vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, en tanto reglas sustantivas, los plazos máximos de duración del procedimiento disciplinario deben sujetarse al principio de inmediatez previsto en el artículo 31° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728¹⁵.

Al respecto, cabe precisar que el Tribunal Constitucional en su fundamento número 7 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 00543-2007-PA/TC, distingue dos momentos de aplicación del principio de inmediatez:

- a) El proceso de cognición, es decir, el momento en el cual el empleador toma conocimiento de la falta; la encuadra como una infracción tipificada por la ley, susceptible de ser sancionada (...), y
- b) El proceso de volición, que consiste en la activación de los mecanismos decisorios del empleador para configurar la voluntad del despido”.

Por su parte, en el numeral 2.8 del Informe Técnico N.º 1383-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 12 de diciembre de 2017, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, señala lo siguiente: “El principio de inmediatez supone que la respuesta sancionadora del empleador (público o privado) ante la toma de conocimiento de una falta, debe darse en un plazo razonable”.

En efecto, se aprecia que con Oficio N.º 000559-2019-CG/INSL1 de fecha 17 de setiembre de 2019 del Jefe del Órgano Instructor de la Sede Central 1 de la Contraloría General de la República, el Gobernador Regional del Callao tomó conocimiento del cese de impedimento y de la Resolución N.º 001-2019-CG/INSL1 que declara la imposibilidad jurídica de la Contraloría General de la República de continuar con el procedimiento administrativo sancionador respecto de los administrados Gloria Elizabeth Lara Ávila, Carlos Vicente Quispe Coronado, José Arturo Raa Tresierra y Karina Botonero Napa, en cuanto a su participación en los hechos contenidos en las observaciones N.º 1 y 2 del Informe de Auditoría N.º 003-2016-2-5355.

Es así que, resulta evidente que desde la fecha que ocurrieron los hechos a la fecha de la segunda comunicación de parte de la Contraloría se ha excedido el plazo razonable para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor **JOSÉ ARTURO RAA TRESIERRA**; en consecuencia, corresponde declarar la prescripción de dicha acción.

Sin perjuicio de lo antes señalado, cabe agregar que considerando la prescripción como una figura de carácter sustantivo¹⁶, en principio, se aplica la norma que se encontraba vigente al momento que ocurrió la presunta falta; no obstante, en aplicación de la retroactividad benigna consagrada en el numeral 5 del artículo 230 de la Ley N.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, si la norma posterior es más beneficiosa para el administrado, esta debe ser aplicada¹⁷.

¹⁵ Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-97-TR

“Artículo 31.- El empleador no podrá despedir por causa relacionada con la conducta o con la capacidad del trabajador sin antes otorgarle por escrito un plazo razonable no menor de seis días naturales para que pueda defenderse por escrito de los cargos que se le formulare, salvo aquellos casos de falta grave flagrante en que no resulte razonable tal posibilidad o de treinta días naturales para que demuestre su capacidad o corrija su deficiencia. (...)”

Tanto en el caso contemplado en el presente artículo, como en el Artículo 32º, debe observarse el principio de inmediatez”

¹⁶ Resolución de Sala Plena N.º 001-2016-SERVIR/TSC¹⁶ (precedente de observancia obligatoria), en el cual se establece que: “(...) la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva”.

¹⁷ Ley N.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

“Artículo 230.- Principios de la Potestad Sancionadora

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5. Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg.: 118 Fecha: 21 JUN. 2021

En esa línea, los numerales 2.15, 2.16, 2.17 del Informe N° 258-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 30 de marzo de 2017, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, señalan lo siguiente:

“Plazo de prescripción más favorable en el procedimiento administrativo disciplinario

2.15 El artículo 93° del Reglamento de la LSC señala que los principios de la potestad sancionadora para el procedimiento administrativo disciplinario se rigen por los principios establecidos en el artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

2.16 De ese modo, en aplicación a la LPAG, el artículo 230 desarrolla en el inciso 5 el principio de irretroactividad. Estableciendo que las disposiciones sancionadoras vigentes son aplicables en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Además, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

2.17 En consecuencia, en aplicación a la excepción contenida en el principio de irretroactividad, las entidades, en su potestad sancionadora, deberán aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción (sea de los Decretos legislativos Nos. 276 y 728, y CEFP) o caso contrario aplicar la norma posterior si es más favorable para el infractor, como la prescripción señalada en el artículo 94° de la LSC”.

En consecuencia, de lo antes expuesto y teniendo en consideración que la primera fecha en la que opera la prescripción de la potestad sancionadora (fecha en la que ocurrieron los hechos) le resulta más favorable al servidor, en el marco de lo señalado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil; en el presente caso se tomará en cuenta, como plazo prescriptorio, los tres (3) años desde la comisión del presunto hecho infractor previsto en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil.

El artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que: *“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y un (1) año a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...) Para el caso de los exservidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción”.*

En concordancia a ello, el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que: *“La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior”.*

Asimismo, el numeral 10.1 del artículo 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹⁸ denominada “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil”, dispone lo siguiente: *“La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de*

sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables”.**

¹⁸ Aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, se formaliza la modificación de Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg.: Fecha:

21 JUN. 2021

153



conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. **Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.** En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente". (El subrayado y negrita es nuestro)

Por lo cual, lo antes mencionado se complementa con lo establecido en el fundamento 21 de la de la Resolución de Sala Plena N.º 001-2016-SERVIR/TSC¹⁹ (precedente de observancia obligatoria), en el cual se establece que: "(...) *la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva*".

Además, en el fundamento 26 de la citada Resolución precisa lo siguiente: "de acuerdo al Reglamento [General de la Ley N.º 3005], **el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido.** Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años".

En ese contexto, se entiende que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, desde ese momento la entidad tendrá el plazo de un (01) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (03) años desde la comisión de la falta²⁰.

Por su parte, la Resolución de Sala Plena N.º 002-2020-SERVIR/TSC²¹ del Tribunal del Servicio Civil, establece como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 30, 59, 62 y 63 de la referida resolución, los cuales señalan expresamente lo siguiente:

31. *En consecuencia, este Tribunal considera que en una coyuntura en la que la prevalencia de la responsabilidad administrativa funcional no puede instrumentalizarse a través de un procedimiento administrativo sancionador, la potestad administrativa disciplinaria respecto a hechos infractores derivados de informes de control se ejerce de forma exclusiva por la entidades auditadas hasta que el Congreso de la República emita la norma con rango de Ley que recoja el catálogo de faltas que generan responsabilidad administrativa funcional, momento en el cual las reglas sobre prevalencia de la responsabilidad administrativa funcional, establecidas en la Ley del Servicio Civil y sus Reglamento y en las normas del Sistema Nacional de Control, volverán a generar efectos y serán exigibles a todas las entidades públicas.*

(...)

60. **Así, con la segunda comunicación del informe de control se producirá el reinicio del cómputo del plazo de prescripción de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta.**

¹⁹ Precedente administrativo de observancia obligatoria de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N.º 30057, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016

²⁰ Informe Técnico N.º 1896-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 03 de diciembre de 2019 punto 2.9. En el punto 2.10 se señala que: "si, por ejemplo, el hecho irregular se hubiera cometido en febrero del año 2016, y el informe de control que identificara el referido hecho irregular hubiera sido remitido al titular de la entidad recién en junio de 2019, a esa fecha ya no resultaba posible la instauración del PAD, toda vez que el plazo de tres (3) años para el inicio del PAD desde ocurridos los hechos habría prescrito en febrero del año 2019".

²¹ Resolución de Sala Plena N.º 002-2020-SERVIR/TSC, publicado el 30 de mayo de 2020 en el Diario Oficial "El Peruano" Establecen precedente administrativo sobre deslinde de responsabilidades por nulidad del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Contraloría General de la República y cómputo del plazo de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario derivado de informes de control.



21 JUN. 2021

64. En ese sentido, teniendo en cuenta que a la primera oportunidad en que la Contraloría remitió el informe de control al órgano encargado de la conducción de la entidad ésta no contaba con la posibilidad de desplegar su potestad disciplinaria por disposición expresa de la propia Contraloría, dicho momento no puede ser tomado en cuenta para el inicio del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, pues la entidad se encontraba materialmente impedida de instaurarlo.
65. Así pues, en dichos casos, el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario deberá reiniciarse cuando la Contraloría remita por segunda vez el informe de control al funcionario encargado de la conducción de la entidad para el deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar.”

Siendo ello así, en el presente caso, luego de un análisis de los hechos que se les imputa a los servidores y teniendo en cuenta la normativa vigente, se advierte que los hechos que se imputan a los señores i) **Karina Botonero Napa** ocurrieron del 01 de enero de 2011 al 28 de junio de 2016²²; y ii) **José Arturo Raa Tresierra** ocurrieron del 01 de enero de 2011 al 16 de octubre de 2012²³ y teniendo en cuenta la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores en mención decae, cuando se trata de un informe de control, en el plazo de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta; esto es, desde computada la falta disciplinaria (en el caso de la servidora Karina Botonero Napa desde el 28 de junio de 2016 y en el caso del servidor José Arturo Raa Tresierra desde el 16 de octubre de 2012²⁴) a la fecha han transcurrido más de tres (03) años.

En esa misma línea, es preciso mencionar que mediante Oficio N° 545-2016-GRC/OCI **de fecha 20 de diciembre de 2016**, el Jefe del órgano de Control Institucional del Gobierno Regional del Callao remitió al Gobernador Regional del Callao el Informe de Auditoría N° 003-2016-2-5355, con relación a la Auditoría de Cumplimiento realizada al Gobierno Regional del Callao denominada “Actividades de la Gerencia Regional de Desarrollo Social 2014-2015”, por primera vez; y posteriormente, por segunda vez, Mediante Oficio N° 000559-2019-CG/INSL1 **de fecha 17 de setiembre de 2019**, el Jefe del Órgano Instructor de la Sede Central 1 de la Contraloría General de la República comunicó al Gobernador Regional el cese de impedimento y remite copia fedateada de la Resolución N° 001-2019-CG/INSL1 que declara la imposibilidad jurídica de continuar con el procedimiento administrativo sancionador respecto de los servidores **Karina Botonero Napa y José Arturo Raa Tresierra**, ello en mérito de la Sentencia del Tribunal Constitucional – Exp. N° 0020-2015-PI/TC que declaró la inconstitucionalidad del artículo 46°

²² La servidora **Karina Botonero Napa**, por haber firmado declaración jurada de 27 de diciembre de 2013 expresando contar con el Título Profesional de Economista y presentado a la Oficina de Recursos Humanos copia fotostática falsa del Título Profesional de Economista, así como haber ejercido la profesión de economista como **Jefa de la Oficina de Planificación de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial**, actuando en representación del Gobierno Regional del Callao, percibiendo un diferencial remunerativo que no le correspondía **desde el año 2011 hasta el 28 de junio de 2016**, fecha en la que fue aceptada su renuncia, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 324 de fecha 28 de junio de 2016.

²³ El servidor **José Arturo Raa Tresierra**, por no haber exigido a la señora Karina Botonero Napa, el diploma otorgado por el Colegio de Economistas de la República, a fin de acreditar la colegiatura y por no haber dispuesto la verificación de la veracidad del Título Profesional de Economista presentado por la misma señora hasta el 16 de octubre de 2012, fecha en que se dio por concluida su designación como **Jefe de la Oficina de Recursos Humanos**.

²⁴ La Resolución de Sala Plena N° 007-2020-SERVIR/TSC de fecha 26 de junio de 2020, en sus fundamentos 38, 39, 40 y 41, señala lo siguiente: “38. (...) en cuanto a las infracciones permanentes, éstas se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad del autor. Así a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que abandona la situación antijurídica, por ende, **en estos casos en que la acción infractora permanece en el tiempo, el plazo de prescripción se computará desde el día en que cesó la acción.**”

39. En lo que respecta a la conducta referida al ejercicio de la función pública a sabiendas, bajo el influjo y/o valiéndose de documentación o información falsa o inexacta, se advierte que dicha conducta permanece en el tiempo mientras el servidor mantenga prestando servicios (realizando la conducta) de forma antijurídica.

40. En la misma línea, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil ha manifestado en el Informe Técnico N.º 835-2019-SERVIR/GPGSC que, “en el escenario en que la entidad imputase a un determinado servidor el haber laborado a sabiendas o bajo el influjo de la documentación falsa con el cual se hizo posible el inicio de su vínculo laboral (suscripción de contrato), en ese contexto, (...) nos encontraríamos ante una falta permanente dado que **la situación infractora se mantiene y solo cesará cuando se extinga el vínculo del servidor con la entidad.**”

41. **Por el carácter permanente de la falta en cuestión** se advierte que no son los efectos jurídicos de la conducta infractora los que persisten, sino la conducta en sí misma (en este caso, el ejercicio de la función pública de manera antijurídica), por lo que **el plazo de prescripción se computará desde que cesa dicha conducta.**”

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. H/B Fecha: 21 JUN. 2021



de la Ley N° 29622, que determinaba las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional de la Contraloría General de la República, como se detalla a continuación:

Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario derivado de un Informe de Control				
Observación 2. Funcionaria de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial presentó copia de Título Profesional falso y viene ejerciendo ilegalmente la profesión de economista en el cargo de <u>Jefe</u> de la Oficina de Planificación, habiendo percibido desde el 2011 un diferencial remunerativo que no le corresponde.				
Servidores	Hechos	Entidad toma conocimiento de la falta por primera vez	Prescripción (03 años desde la comisión de los hechos)	Entidad conoce la falta por segunda vez
Karina Botonero Napa	28/06/2016*	20/12/2016 Oficio N° 545-2016-GRC/OCI**	28/06/2019	17/09/2019 Oficio 0559-2019-CG/INSL1***
José Arturo Raa Tresierra	16/10/2012*	20/12/2016 Oficio N° 545-2016-GRC/OCI**	16/10/2015	17/09/2019 Oficio 0559-2019-CG/INSL1***

La servidora Karina Botonero Napa, por haber firmado declaración jurada de 27 de diciembre de 2013 expresando contar con el Título Profesional de Economista y presentado a la Oficina de Recursos Humanos copia fotostática falsa del Título Profesional de Economista, así como haber ejercido la profesión de economista como Jefa de la Oficina de Planificación de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, actuando en representación del Gobierno Regional del Callao, percibiendo un diferencial remunerativo que no le correspondía desde el año 2011 hasta el 28 de junio de 2016, fecha en la que fue aceptada su renuncia, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 324 de fecha 28 de junio de 2016.

El servidor José Arturo Raa Tresierra, por no haber exigido a la señora Karina Botonero Napa el diploma otorgado por el Colegio de Economistas de la República, a fin de acreditar la colegiatura y por no haber dispuesto la verificación de la veracidad del Título Profesional de Economista presentado por la misma señora hasta el 16 de octubre de 2012, fecha en que se dio por concluida su designación como Jefe de la Oficina de Recursos Humanos.

** Mediante el cual, de acuerdo a la competencia legal exclusiva de la Contraloría General de la República, la Entidad se encontraba impedida de disponer el deslinde de responsabilidades por los mismos hechos a los servidores y/o funcionarios involucrados.

*** La Contraloría General de la República comunica por segunda vez al Titular de la Entidad, con respecto al Informe de Auditoría N° 003-2016-2-5355, para el procesamiento y deslinde de responsabilidades administrativas, en mérito de la Sentencia del Tribunal Constitucional - Exp. N° 00020-2015-PI/TC que declaró la inconstitucionalidad del artículo 46° de la Ley N° 29622, que determinaba las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional de la Contraloría General de la República.

En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto precedentemente, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se computa desde la segunda comunicación de parte de la Contraloría General de la República, la misma que opera desde la fecha de recepción de parte del funcionario público a cargo de la conducción de la entidad; por lo que, en el presente caso, el plazo máximo para iniciar el procedimiento disciplinario derivado del Informe de Auditoría N° 003-2016-2-5355, correspondía en el caso de la servidora Karina Botonero Napa hasta el 28 de junio de 2019 y en el caso del servidor José Arturo Raa Tresierra hasta el 16 de octubre de 2015²⁵, sin embargo, la segunda comunicación se efectuó con fecha 17 de setiembre de 2019.

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, el artículo IV, inciso i) del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, ha previsto la definición de titular de la entidad, señalando que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública;

Que, en consecuencia, del análisis de los antecedentes que obran en el expediente, se advierte que la potestad para iniciar procedimiento disciplinario de las presuntas faltas identificadas en el citado Informe de Auditoría se encuentra prescrita; por lo que, de conformidad con lo establecido en la Ley del Servicio Civil, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N°

²⁵ Fechas en las cuales se concluye los 03 años desde la comisión de la presunta falta administrativa.



040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones – ROF- del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 00001 de fecha 26 de enero de 2018 y sus modificatorias; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC,

SE RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO para disponer el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores **GLORIA ELIZABETH LARA ÁVILA, CARLOS VICENTE QUISPE CORONADO, JOSÉ ARTURO RAA TRESIERRA y KARINA BOTONERO NAPA**, respecto a los hechos contenidos en el Informe de Auditoría N° 003-2016-2-5355, recaído en el Expediente N.° 038-2019/STPAD, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que se remita copia de la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, y a la Contraloría General de la República, para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el Artículo Primero de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVASE



Gobierno Regional del Callao

Econ. Rodolfo Raúl Castro Retes
Gerente General Regional (e)

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
SECRETARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 118 Fecha: 21 JUN. 2021